

**REGISTRADA**

Folio: As. T.:

Libro:

Fecha:

**JUZGADO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO 3° NOMINACION**

**Avda. Bolivia N° 4671 – Primer Piso -Ciudad Judicial**

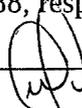
\_\_\_\_ Salta, 27 de Abril de 2022. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MONASTERIO, SAN BERNARDO DE CARMELITAS DESCALZAS; MONASTERIO, SAN BERNARDO DE CARMELITAS DESCALZAS CONTRA CARGNELLO, MARIO ANTONIO; DE ELIZALDE, MARTIN; AJAYA, LUCIO FRANCISCO POR VIOLENCIA DE GÉNERO**", Expte. N° Exp-770.696/22, y; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ **C O N S I D E R A N D O** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ **I.-** Que las presentes actuaciones se inician por la presentación del Dr. José Viola, M.P. 2181 y de la Dra. Claudia Zerda Lamas, M.P. 819, en su carácter de letrados apoderados del Monasterio San Bernardo de Carmelitas Descalzas de Salta, mediante la cual ponen en conocimiento de la autoridad pertinente que todas las hermanas carmelitas del Convento San Bernardo de Hermanas Carmelitas Descalzas de la Ciudad de Salta y la persona de la Madre Priora "María Fátima del Espíritu Santo", de quienes suministran la identificación civil, han sido y son víctimas de hechos de violencia de género del tipo psicológico, físico y económico, de parte del Monseñor Mario Antonio Cargnello (Arzobispo de la Ciudad de Salta) y del Monseñor Martín de Elizalde (Sacerdote, quien al momento de la denuncia residía transitoriamente en la Ciudad de Salta); y solicitan el dictado de medidas de protección a favor de las víctimas antes mencionadas, argumentando que se encuentran en peligro cierto de que se realicen actos de violencia física y/o psicológica en contra de aquellas, dada su condición de mujeres y la desigual relación de poder existente entre las partes, lo que importa la superioridad jerárquica desde el plano eclesiástico. Acreditán personería y acompañan prueba documental, en formato papel y digital. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ En virtud de los hechos relatados en el cuerpo de la denuncia y en la Escritura Pública N° 334, mediante Resolución de fecha 12/04/2022, ordeno medidas provisorias en protección de las víctimas conforme lo establecido por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, a saber Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida por sus siglas como CEDAW, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la que se conoce como *Convención de "Belém do Pará"*. Asimismo lo dispuesto por la Constitución Nacional y las Leyes nacional y provincial que rigen la materia N° 26485 y N° 7888, respectivamente. \_\_\_\_\_

  
**ES COPIA FIEL**

\_\_\_\_\_ Las mencionadas medidas de protección se encuentran debidamente notificadas al Sr. Mario Antonio Cargnello y Sr. Lucio Francisco Ajaya en fecha 13/04/22, conforme constancias del Sistema S.E.D. (actuaciones Nos. 7237481 y 7237469).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que se presenta el Sr. Mario Antonio Cargnello, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Jesús Romani y de la Dra. Martina Escosteguy, y solicita se pongan los autos y prueba a su disposición. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Compulsadas las actuaciones, el Sr. Mario Antonio Cargnello, mediante escrito incorporado bajo actuación N° 7235840, en forma previa, niega categóricamente haber ejercido cualquier tipo de violencia, ya sea física, psicológica o económica en contra del Monasterio San Bernardo de Carmelitas Descalzas, las Monjas que allí residen o persona alguna. Sostiene que se limitó a cumplir con las funciones específicamente estipuladas respecto del Monasterio y las Monjas, sin haberse extralimitado en ningún aspecto, situación que está siendo justipreciada por la Santa Sede, atento la denuncia que la Priora interpusiera en el ámbito eclesial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, y conforme el art. 7 del C.P.C.C., plantea Declinatoria del Tribunal para intervenir en la presente causa, en razón que la cuestión suscitada entre las partes se encuentra en trámite por ante la autoridad eclesiástica, habida cuenta del pedido de intervención voluntaria efectuado por las denunciantes ante la Santa Sede en fecha 24/11/2020. Hace saber al Tribunal que el fuero o jurisdicción eclesiástico surge en el año 1966, cuando el Estado Argentino celebra el acuerdo con la Santa Sede (Ley 17032). Agrega que el Acuerdo de 1966 goza de carácter supranacional conforme lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la C.N. Hace mención al art. 1 de dicha Ley mediante el cual la República Argentina reconoció y garantizó a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. Afirma que dicha norma reconoce y admite el fuero eclesiástico y la vigencia del derecho canónico; que la jurisdicción eclesiástica es el poder o autoridad que tiene la Iglesia de juzgar a los sujetos que forman parte de la misma, inclusive las cuestiones planteadas entre sus religiosos; concluye que, en razón de los sujetos involucrados en el proceso, como también en razón del lugar donde supuestamente acontecieron los hechos denunciados, y al ser el fuero eclesiástico el que previno en la denuncia, corresponde hacer lugar a la declinatoria planteada. Continúa manifestando que el Tribunal, al avocarse a la denuncia y adoptar las medidas cautelares dispuestas, claramente desconoce la vigencia del Acuerdo, toda vez que le otorgó preeminencia a normas procesales locales, alterando el orden jurídico constitucional, al omitir considerar el carácter supralegal de un tratado internacional que tiene jerarquía superior a las leyes. Refiere también que lo peticionado encuentra aval en la propia denuncia realizada por las Carmelitas, quienes eligieron la jurisdicción canó-

nica al pedir la intervención de la Santa Sede, encontrándose las actuaciones sin resolución, pero en trámite, lo que surge de la actuación de Monseñor de Elizalde, visitador apostólico representante del Santo Padre, quien actúa por delegación del mismo. Así también afirma que la autoridad judicial local está incumpliendo una obligación de carácter internacional, a la cual el Estado argentino se encuentra obligado mediante la Convención de Viena, por lo que el Poder Judicial de ninguna manera puede intervenir. Invoca jurisprudencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A posteriori, y en atención a la declinatoria planteada, solicita que las medidas adoptadas por el Tribunal en fecha 12/04/22 como todas las actuaciones que le precedieron, e incluso las posteriores, sean declaradas nulas de nulidad absoluta, por falta de jurisdicción del Tribunal para entender en la causa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por otra parte, el Sr. Mario Antoniò Cargnello, afirma que la divulgación sin límite de los hechos denunciados en los medios de prensa gráficos, digitales y televisivos sobre datos, prueba documental, filmica e información vinculada a la presente causa, efectuada por alguna parte del proceso o personal del juzgado a la prensa, está provocando un perjuicio de gran magnitud que afecta la reputación de la parte, por lo que solicita se ordene como medida precautoria que las partes, personal del juzgado y los letrados guarden confidencialidad de la presente causa y de la ventilada por ante la Santa Sede. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por último, formula reserva de plantear Recurso de Inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia Local, y solicita se suspendan las medidas ordenadas en las presentes actuaciones que afecten a la parte, sea pericial, ambiental o de cualquier tipo que se dicte en este proceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De lo peticionado por el denunciado, se corre vista a la Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género que por jurisdicción corresponda conforme lo establecido en la Resolución de Procuración N° 1308. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Mediante actuación N° 7246848, la Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género N° 3, a cargo de la Dra. Gabriela Dávalos, dictamina que la tutela cautelar que se peticiona en las presentes actuaciones halla debido encuadre normativo y justifica con suficiencia la competencia de este Juzgado, no verificándose prima facie la afectación de la jurisdicción eclesiástica toda vez que el objeto del presente proceso –protección de urgencia de la mujer ante una presunta violencia de género- no resulta coincidente con el objeto de la investigación a cargo de la Santa Sede que ambas partes han reconocido se encuentra en trámite por denuncia canónica de fecha 24/11/2020, por lo que estima que, este Juzgado resulta competente para continuar interviniendo en la causa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que mediante providencia de fecha 25/04/22, ordeno hacer saber a las denunciantes, denunciados como así también a los letrados intervinientes en autos, que deberán dar

  
**ES COPIA FIEL**

estricto cumplimiento a la reserva y confidencialidad de las presentes actuaciones establecida en el art. 4 de la Ley 7888; evitando hacer declaraciones públicas a través de cualquier medio de prensa, ya sea gráfico, televisivo, radial, y/o digital, que divulgue, anuncie o de cuentas del contenido de las actuaciones y/o pruebas producidas e incorporadas en autos. Y pasan los autos a despacho para resolver. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A posteriori se presentan en autos los Dres. José Viola y Claudia Zerda Lamas, y manifiestan que la Declinatoria planteada mediante escrito presentado el día 21/04/2022 resulta extemporánea, ya que con fecha 18/04/2022 se presentó el Dr. Eduardo Jesús Romani pidiendo se ponga a disposición toda la documentación en forma papel y la prueba filmica. Argumentando que para realizar el planteo de incompetencia (que es de “pleno derecho”), no era necesario ver ninguna prueba, razón por la cual, peticionan se rechace el planteo a tenor del art. 7 del C.P.C.C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, y en forma subsidiaria, plantean la inaplicabilidad del Concordato al caso de autos, manifestando que la Ley 17.032, que aprueba este Concordato, mal puede fundamentar la tesis ensayada de que *“la Cuestión suscitada entre las partes se encuentra en trámite por ante la autoridad eclesiástica, habida cuenta del pedido de intervención voluntaria efectuado por las propias denunciantes ante la Santa Sede en fecha 24/11/2020” (sic)*, pues la letra y el espíritu de dicho concordato no fue otro que asegurar el libre ejercicio de la religión católica; y no erigirse como un obstáculo a la competencia de los jueces por los hechos cometidos por religiosos que pudieran tener en territorio argentino. Continúan diciendo que de su propio texto se desprende que la jurisdicción reservada a la Iglesia está vinculada – únicamente – a la realización de sus fines específicos relativos al culto y los temas canónicos de su competencia. Ergo, ante un acto de violencia cometido por un sacerdote surgen dos jurisdicciones. La canónica, que investigará y tomará las medidas que considere conveniente en función del derecho canónico (por ejemplo, puede decretar la suspensión o exclusión) lo que no podrá ser revisado judicialmente; la judicial local, en virtud de la cual, el Poder Judicial que se encuentra facultado y obligado convencionalmente a examinar los eventuales delitos cometidos y a aplicar las medidas preventivas de conformidad a las leyes provinciales y nacionales. Manifiestan que abona la inteligencia por ellos consignada, que la C.N. no sólo prevé que *“todos sus habitantes son iguales ante la ley”* (lo que incluye a los sacerdotes y obispos, obviamente) sino que además se expresa que *“la Nación Argentina no admite .. fueron personales ni títulos de nobleza”*. Invocan jurisprudencia local y nacional. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otra parte, señalan la eventual responsabilidad del Estado Argentino ante la inaplicabilidad de la Convención de “Belém Do Pará”, manifestando que la declinación de competencia de V.S. implicaría un acto contrario a la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”; y por lo tanto, susceptible de generar responsabilidad internacional del Estado Argentino. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A la presentación formulada por la parte actora, se ordenar estar al pase de autos a despacho dispuesto en providencia de fecha 25/04/22. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.-** Pasando al análisis de los planteos realizados por las partes, en primer lugar me expediré respecto a la cuestión procesal introducida por los Dres. Viola y Zerda Lamas respecto a la extemporaneidad del planteo de declinatoria formulado por el Sr. Mario Antonio Cargnello. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El art. 7 del C.P.C.C establece que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria y que la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. El art. 8 del mismo código dispone que la declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otra parte, nuestra Ley provincial N° 7888 que rige la materia que me ocupa, en su art. 4, inc. B imprime al trámite de violencia de género el tipo de proceso sumarísimo. En consecuencia, y al no disponerse explícitamente en nuestro código de rito ni en la legislación especial, la posibilidad de plantearse excepciones de previo y especial pronunciamiento, como en los procesos ordinarios y sumarios, este silencio legal faculta al órgano judicial a considerar las cuestiones planteadas por las partes que sean de vital importancia a la tramitación de la causa y al reconocimiento de los derechos. Ergo, al ser la competencia y la materia de violencia familiar y de género una cuestión de orden público y de compromiso judicial supranacional, debo dar cumplimiento a mi deber de resolver dispuesto en el art. 3 del C.C.C.N, derribando barreras formales y procesales a los fines de pronunciarme respecto a la competencia en el caso planteado en autos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.-** Siendo ello así, y en relación al planteo de declinatoria efectuado por el denunciado, la competencia de los jueces ha sido definida como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o a un conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso (cfr. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, Sexta edición, pag. 3669). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En nuestro país, en los juicios que se inicien por denuncias en las que se relatan hechos de violencia familiar y de género, la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra establecida por la Ley Nacional 26485 en su artículo 22 que reza textualmente: *“Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la*

ES COPIA FIEL

*juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente*". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, circunscribiéndonos a nuestra provincia de Salta, la Ley 7857 del año 2014 declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género en todo el territorio de la provincia, por el término de dos años, además de facultar al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones que estime conducentes para dar solución a la crítica situación disponiendo que todas las medidas que se adopten deberán ser coordinadas con los organismos nacionales en el marco de las disposiciones de la Ley N° 26.485. Asimismo en su Art. 3 creó cinco (5) Juzgados de Violencia Familiar y de Género, dos (2) en el Distrito Judicial del Centro; uno (1) en el Distrito Judicial Orán; uno (1) en el Distrito Judicial Tartagal; y uno (1) en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán, con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional N° 26.485 y la Ley Provincial N° 7.403. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Más tarde se sanciona el día 01 de Septiembre de 2015 la Ley provincial N° 7888 titulada "Protección contra la violencia de género", cuyo Artículo 1 establece textualmente: "*La presente Ley regula la Protección contra la Violencia de Género. El Estado Provincial reconoce que las distintas manifestaciones de Violencia de Género constituyen una violación a los derechos humanos*"; y su Art. 2: "*Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, las garantías y el procedimiento de actuación judicial para la aplicación de la Ley Nacional 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Ley 7.403 de Protección de Víctimas de Violencia Familiar, en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales*". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La mencionada ley en su art. 3 en concordancia con lo establecido en el art. 4 de la Ley Nacional 26485 dispone que "*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. La violencia de género incluye entre sus modalidades la violencia doméstica, laboral, institucional, financiera, obstétrica, y contra la libertad reproductiva*". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, y en relación a la competencia del órgano que entenderá en dicha materia, el art. 7 determina que: "*Los Jueces de Garantías, y de Violencia Familiar y de Género tendrán a su cargo el régimen previsto en la presente Ley, según sea el tipo de violencia denunciado. Cuando se trate de hechos de violencia de naturaleza delictiva, procederá la intervención de los Juzgados de Garantías y en todos los otros casos intervendrán los Jueces de Violencia Familiar y de Género. Aún en caso de incompetencia el Juez podrá dispo-*

*ner las medidas preventivas que estime pertinentes. El desplazamiento de las actuaciones de un fuero a otro, según el tipo de violencia, solo se podrá hacer fundadamente por parte del Juez que hubiere prevenido, luego de evaluar y disponer las medidas establecidas en el artículo 10. No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones de turno, resultando siempre competente el Juez que hubiere actuado en primer término y queda prohibida la recusación sin causa de jueces”.*

Asimismo la Ley N° 8158 del año 2019 creó el Juzgado de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación en el Distrito Judicial del Centro, en los términos de la Ley Provincial 7.857, y con jurisdicción y competencia conforme lo determinan la Ley Nacional 26.485 y las Leyes Provinciales 7.403 y 7.888.

Es menester destacar que la legislación nacional y provincial reseñada y la creación formal de los Juzgados especializados de Violencia Familiar y de Género en nuestra provincia no hacen más que cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos que son especialmente importantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Ellos son, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) con jerarquía constitucional, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de “Belém do Pará”), ambas ratificadas por la Argentina y a partir del año 1994 gozan de jerarquía superior a las leyes conforme lo establecido en el art. 75, inc 22 de nuestra Constitución Nacional.

Dichas convenciones, como todos los tratados internacionales, deben ser interpretadas de una manera dinámica e integrada; mirando a los mismos como un entramado, que es lo que otorga al marco legal mayor fuerza en términos de protección de derechos. Por otra parte, obligan a los Estados firmantes, o que ratifican los mismos, a realizar una serie de acciones positivas a nivel interno para garantizar el goce efectivo de los derechos que reconocen; naciendo en ese momento las obligaciones que pueden ser exigidas a nivel nacional por las personas, en este caso mujeres, y abren la posibilidad de una instancia de protección internacional en caso de incumplimiento de aquéllas para dichos Estados.

Ahora bien, en el caso de autos, llega a mi conocimiento la denuncia formal de mujeres que denuncian haber sido y ser víctimas de hechos de violencia de género en los términos y conceptualizaciones dispuestos por la legislación especial provincial, nacional y supranacional; lo que impulsa y justifica mi actuación, incluso de oficio, mediante el dictado de medidas, las que se caracterizan por ser provisorias y de naturaleza netamente protectoria, y que tienen como principal finalidad proteger la integridad y los derechos de las víctimas, procurando hacer cesar la situación de violencia denunciada y la repetición de los hechos.

Es importante resaltar que en el fuero a mi cargo basta la simple sospecha de padecer hechos de violencia de género para que los mecanismos de protección se activen, y esto

**ES COPIA FIEL**

responde a que el bien jurídico tutelado es el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Además de ello, y en virtud de la naturaleza urgente y protectora, rigen en la materia los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe, oficiosidad, amplitud probatoria, oralidad. A más de ello, la judicatura tiene amplias facultades para ordenar, impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos y llegar a la verdad material de los hechos expuestos, evaluándose la prueba ofrecida y producida de acuerdo con los principios de la sana crítica y la obligada perspectiva de género (conf. Art. 15 de la Ley 7888).

Asimismo tengo presente la transversalidad de género, o *mainstreaming* de género (traducción: enfoque integrado de género), lo que implica la responsabilidad de todos los poderes públicos en el avance de la igualdad entre mujeres y hombres. La transversalidad de género es la incorporación y la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de modo que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones; cumpliendo de esta forma con la manda constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N.), entendida a la luz de la noción de desigualdad estructural, a fin de que no existan en nuestra sociedad situaciones en las que hayan grupos que son sistemática e históricamente excluidos de ámbitos relevantes para el desarrollo de su autonomía y de sus planes de vida. Esta idea de igualdad como no sometimiento de grupos le demanda al estado la obligación de abandonar la postura de neutralidad y poner en marcha todas las políticas o medidas de acción afirmativa o de trato preferente que sean necesarias para dismantelar aquellas condiciones que colocan a ese grupo en situación de sometimiento.

Sentado lo anterior, considero importante señalar que el Acuerdo entre el gobierno argentino y el poder central de la Iglesia Católica, rubricado en el año 1966, tuvo la particularidad de anular las injerencias del poder civil en la órbita eclesiástica, garantizando la plena autonomía de la Iglesia Católica, sin afectar las prerrogativas del catolicismo como culto oficioso, provenientes del régimen del Patronato y del derrotero histórico de la imbricada relación entre el Estado y la institución religiosa. De esta forma queda claro que el Estado argentino garantiza a la Iglesia Católica su autonomía para el libre ejercicio de su poder espiritual, su culto y la jurisdicción en el ámbito de su competencia para la consecución de sus fines específicos; lo que no significa que el Estado argentino no deba intervenir en casos que ameriten garantizando los derechos constitucionales y supranacionales de las y los civiles que habitan el suelo argentino, como es lo que acontece en el caso que me ocupa.

**III.-** Por todo lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Penal de Violencia Familiar y de Género N° 3, Dra. Gabriela Dávalos, y en el entendimiento de que el Estado argentino a través de sus poderes públicos, en este caso el Poder Judicial del cual formo parte, tiene la obligación internacional y constitucional de intervenir y garantizar el efectivo goce de los derechos de las mujeres, independientemente de su raza,

nacionalidad, religión, oficio, cargo o profesión, considero que corresponde mantener la competencia del Juzgado a mi cargo para seguir interviniendo en autos y, de esta forma, hacer efectivo el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de todas las violencias (conf. Art. 6 Convención de "Belém do Pará").\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVO** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.- NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE DECLINATORIA** formulado por el Sr. Mario Antonio Cargnello; y en consecuencia, **MANTENER LA COMPETENCIA** de la suscripta para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, conforme los motivos expuestos en los considerandos de la presente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- MANTENER VIGENTES** las medidas ordenadas en autos, y **ESTAR** a la audiencia ordenada para el día 03/05/22. \_\_\_\_\_

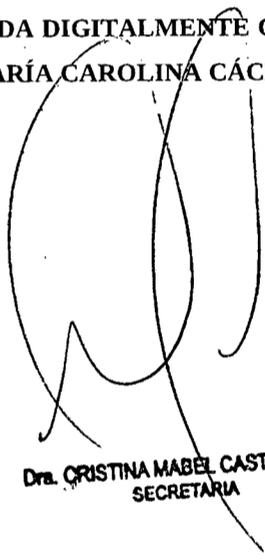
\_\_\_\_\_ **III.- NOTIFICAR** a las partes mediante **CÉDULA** y a los letrados intervinientes mediante **CÉDULA ELECTRÓNICA**. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV.- MANDAR** se copie, registre y notifique.- \_\_\_\_\_

**FDO.: DRA. MARÍA CAROLINA CÁCERES MORENO, JUEZA.**

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE CONFORME LEY DE FIRMA DIGITAL N° 25.506, POR LA SRA. JUEZA MARÍA CAROLINA CÁCERES MORENO.**



  
Dra. CRISTINA MABEL CASTILLO  
SECRETARIA